

Dr.

Honorable magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

E.S.D.

RADICADO: 76-001-33-33-010-2017-00640-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS TEBNORIO ESCOBAR Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CALI

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE MAYOR DE EDAD Y VECINA DE CALI, IDENTIFICADA CON LA C.C. 31.847.616 DE CALI, ABOGADA TITULADA EN EJERCICIO, PORTADORA DE LA T.P. 68.298 DEL C.S.J., OBRANDO COMO APODERADA JUDICIAL DE LOS demandantes, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE APELACION contra el fallo que negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes reparos:

“El DISTRITO DE CALI contestó la demanda (fls. 268 a 278), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Mencionó que, en el presente asunto se configuró el hecho determinante de un tercero, pues la hipótesis del Informe Policivo de Accidente de Tránsito se registró que se había tratado del sueño por cansancio para el conductor del vehículo, lo cual escaba de la esfera o dominio del ente territorial.”

Esto no es cierto, no se tomaron las declaraciones de los guardas que asistieron al lugar de los acontecimientos.

Que, la hipótesis planteada en el informe del accidente de tránsito, estaba confirmada con el recorte de prensa aportado con la demanda, en el cual se reiteró que su cónyuge, el señor JOSÉ LUIS TENORIO ESCOBAR iba conduciendo y se quedó dormido. Es una hipótesis no comprobada.

Que, el hecho de que el puente no contara con amortiguadores no era una situación que constituyera un incumplimiento normativo, pues no existía norma alguna que dispusiera que para dicho momento era una exigencia tener este tipo de infraestructura en los puentes vehiculares de la ciudad, al punto que en la demanda no se indica la norma que contenía dicha exigencia.

No es cierto, lo que planteo la demandada al contestar. el puente debió contar con todos elementos que garanticen su tránsito, la seguridad en un puente debe ser primordial, pues esta en juego toda una serie de argumentos que permita el uso del puente, tanto para vehículos, como para las personas, que transitan por el sitio, no es posible considerar este argumento, ya que toda la seguridad existente, brinda seguridad al tránsito de vehículos como al de las personas.

Respecto a los hechos, estos se encuentran debidamente probados.

No es culpa exclusiva de la víctima

La víctima fungía como pasajera, no es CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA, se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326.

Se supone que cuando un vehículo ingresa a un puente vehicular, lo debe hacer con precaución, pese a la precaución del taxista este pasa al borde del andén, pero con tan mala fortuna se encuentra con unas barandas que no están en debida proyección, se encuentran dobladas hacia la calle por donde transita el vehículo y esto hace que se presente el insuceso donde falle la DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA, se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326. De ipso facto.

Las barandas para contención vehicular en puentes son sistemas cuya función primordial es retener y redireccionar los vehículos que salen fuera de control de la vía, procurando limitar los daños y lesiones que puedan ocurrir a los ocupantes del vehículo, a los objetos cercanos a la vía y a otros usuarios, ya sean vehículos y/o peatones que circulan por la carretera.

Pero en este caso debido al mal estado de las barandas causal del accidente, este se dobla y se introduce como un arma corto punzante, dicha baranda alcanza a DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA, se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326 y le causa la muerte.

La entidad demandada no ha demostrado el cumplimiento del objetivo respecto a las barandas de seguridad del puente, no hay estudios de su complementación.

Por lo que se solicita un dictamen pericial físico especializado, para lo cual en forma oportuna y de conformidad con el art. ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Dictamen que se aportó en forma oportuna y hasta la fecha no fue objetado.

se solicita se nombre un perito o en su defecto se conceda un término para presentar dicho dictamen que demuestre la falta de cumplimiento del objetivo para lo que están diseñadas las barandas y por la falta de protector de impacto como se expuso en el accidente que se trae como ejemplo.

en virtud del título de imputación de Falla Probada, en donde la carga probatoria es toda del actor, excluyendo las que el operador judicial pudiese ordenar a las partes en relación con la carga dinámica de la prueba, no indica que sea el operador judicial el llamado a subsanar los yerros del escrito de demanda o fundamentar jurídicamente, habida cuenta que se ha presentado

Respecto de los argumentos relacionados con el título de imputación, la carga probatoria, los hechos y el debate los mismos hacen parte de la discusión del fondo del asunto y no pueden desarrollarse en esta etapa como una excepción previa.

Así las cosas, considera el despacho que no se encuentra probada la responsabilidad por falla en el servicio de requisitos formales - fundamento de derecho, propuesta por el municipio de Santiago de Cali.

No se puede considerar como CULPA ESCLUSIVA DE LA VICTIMA DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA , se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326.

“ ...Premisas básicas de Seguridad vial

Las premisas básicas de seguridad vial en puentes son evitar que los vehículos puedan caer hacia un cauce, y de existir usuarios vulnerables, que se entregue un circuito protegido para estos fines.

-Uso de Barreras:

Se recomienda el uso de barreras con nivel de contención H2 o superior según norma europea EN-1317, es decir, que al menos puedan contener y redireccionar buses. Lo interesante de esta selección es que dependerá de variados factores:

- Peso por metro lineal,
- Ancho del sistema,
- Tipo de anclaje con la losa del puente,
- Necesidad de visibilidad del entorno,
- Espaciamiento de postes (de existir),
- Transiciones con barreras de los accesos al puente, sin afectar las juntas de dilatación.
- Terminales de acuerdo a la velocidad de proyecto de la ruta (abatidos o atenuadores de impacto).

Elementos de Enriquecimiento:

- Adecuación de Sistemas de Contención a Puentes Existentes ([Gonzalo Arias, INES Ingenieros](#)).
- Guía para la realización de inspecciones principales de obras de paso en la Red de Carreteras del Estado ([Ministerio de Fomento de España](#))
- Manual de Carreteras Volumen 3 ([Ministerio de Obras Públicas de Chile](#))
- Manual de Carreteras Volumen 6 ([Ministerio de Obras Públicas de Chile](#))

Autor: Jaime Campos Canessa. [Máster Internacional en Tráfico, Transportes y Seguridad Vial...](#)"

Todo esto no fue avizorado por el Despacho.

Como se puede observar si el conductor pasa por el borde de la carretera y las barandas están dobladas, no tiene señalización, dichas barandas no tienen un soporte de seguridad para que no se doblen, no cumplen con los requisitos establecidos a nivel internacional, por ser una vía altamente transitada.

El vehículo cuando atraviesa un puente vehicular, el cual tiene barandas a sus costas lo mínimo es que dichas barandas protejan el vehículo, sin mayores dilaciones, las barandas en vez de proteger el vehículo, lo que causa es un trágico accidente. Por que se encontraban en mal estado, mala ubicación y por tal motivo el taxi, solo pasaba cerc del anden y como las barandas estaban dobladas, se encuentra con un insuceso contra la pasajera.

Se aporato dictamen pericial el cual no ha tenido contradicción y el Despacho, lo ha desconocido totalmente.

La parte demanda, solo se ha limitado a que la carga de la prueba es de la parte demandante, en este caso se aporató, dictamen, donde se

demuestra que la protección de las barandas, no cumplieron con su objetivo, pues la victima se trasladaba como pasajera y lo mínimo que se espera es que la baranda no se rompa y cumpla su objetivo , proteger el vehículo, pero ante esta circunstancia lo que ocasiono la baranda fue un trágico accidente, pue es se convierte en un arma letal, el arma con la cual se causa la muerte a la VICTIMA DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA , que se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326.

Respecto a la causalidad directa y exclusiva entre el hecho y el daño que se imputa al municipio la causa, barandas en mal estados, sin soporte y seguridad, rompimiento de la baranda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del material Probatorio recaudado surgen en principio dos confrontaciones argumentativas por un lado, la del sujeto pasivo, y por otro la del aquí demandado, uno de los cuales inclinará la balanza hacia la credibilidad en la ocurrencia material del hecho punible investigado, puesto que no existe otro medio de prueba que pueda afirmar o informar dichos argumentos.

Los hechos probados configuran un tipico caso de responsabilidad patrimonial por el daño antijuridico.

La falta en que incurre la parte demandada es la falta de mantenimiento, seguridad, falta de soportes, que protejan las barandas, exoner de su responsabilidad es permitir no hay amortiguadores en el inicio de la entrada del puente vehicular, esto no le ha dado seguridad al taxista y por el solo hecho de pasar cerca del anden se ve afectado por unas barandas que no cuentan con ninugna garantia.

Es decir no hay garantia en el mantenimiento de los elementos de proteccion en los puentes viales de la ciudad.

Nunca se observa mantenimiento lo unico que hace es echarle a cula a la victima, pero como en este caso DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA , se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326, como pasajera ante lla abrupta interrupcion del transito del taxi, por unas barandas que estan mal ubicadas, sin seguridad, lo que le da perdida de control del conductor del vehiculo taxi, lo unico que se espera en estos casos es que si transita por un puente vehicular que posee barandas de proteccion que son de obligatorio cumplimiento, estas deben estar en perfecto estado. Y esto no se ha probado, la parte demandadaa, nunca aporto constancia del mantenimiento de la red vial, de los puentes y mucho menos del mantenimiento

En este caso no estan en buen estado , pues en vez de proteger el movimiento del taxi donde se transportaba y se va contra la baranda de proteccion, esta se convierte en un arma corto punzante por el descuido de quien debe proteger la seguridad vial, sobre todo en los puentes vehiculares.

A tal punto que dobla y penetra la puerta del vehiculo que circulaba en esa direccion se rompe y causa la muerte de DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA , que se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326.

El concepto de causalidad, hace alusión entre dos o más acontecimientos recíproco, en este caso DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA , que se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326, el paso exacto a la entrada del puente , el doblamiento de las barandas , el rompimiento de la baranda que protege el puente y para convertirse en arma mortal.

Entonces se dan los presupuestos de causalidad DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA , se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326, el conductor pierde el control y lo minimo que se espera es que los adimentos de seguros por donde se desplaza se encuentren en buen estado,

la relación entre dos o más acontecimientos cuya ocurrencia consistente y secuencia de aparición permiten atribuir a uno de ellos la aparición del otro; es una interpretación de la naturaleza, lo anterior respecto de la

relacion de causalidad y exclusiva entre el hecho y el daño que se le imputa al municipio.

Sintetizando, podemos llegar a la siguiente conclusión:

1. Que el hecho investigado tuvo ocurrencia material.
2. DAHIAN ANDREA TERRANOVA RIVERA , se desplazaba dentro del taxi, de placa ICS-326, prueba que se vulneró seriamente la integridad personal.
3. Fluyen los indicios de mala justificación al tratar de informar a la autoridad, si mayores pruebas, mientras que están todos los aditamentos del accidente y la culpabilidad del municipio, por vía de hecho
4. la Responsabilidad por falla del Estado, es el título de imputación de mayor relevancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en cuanto que las actuaciones irregulares de la administración generadoras de perjuicios, se han convertido en el criterio usual de responsabilidad administrativa.
5. En efecto, no ha sido la responsabilidad objetiva sino la responsabilidad por falla la de mayor tradición, con fundamento en que los principios de legalidad y de buen servicio público son vulnerados dentro de la actuación de las entidades públicas; lo que significa, que el Estado se ha convertido en el principal transgresor del ordenamiento jurídico, ya que en la falla del servicio, de una u otra manera, lo que existe es una violación de normas que protegen derechos de los particulares.
6. De todas maneras, en la falla probada del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos.

El Despacho indica: "Así pues, se tiene que respecto al presente asunto, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado con anterioridad, ratificando la misma posición en relación al tema objeto de estudio, por lo que al evidenciarse que la resolución de esta controversia implica la reiteración jurisprudencial y con base en ello, valorar las pruebas aportadas, es procedente proferir fallo de manera prioritaria".

son tres los elementos que deberán hallarse probados, los cuales en su conjunto estructuran la responsabilidad del Estado, estos son, el daño antijurídico. imputable a una acción u omisión de una autoridad y el nexo de causalidad entre aquellos extremos.

En conclusión: “el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.”

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: i) la existencia de un daño antijurídico, ii) la imputación jurídica y fáctica, que en el asunto concreto, corresponde a la falla en el servicio y, iii) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio. (...) (Resalta la Sala)

El despacho hace alusión a que “Ahora bien, en lo corrido del proceso la entidad demandada y las llamadas en garantía han argumentado una culpa exclusiva de la víctima como situación que exoneraría al Estado de su responsabilidad...”

Por otro lado, en cuanto a la imputación de este daño al DISTRITO DE CALI, para la Sala no se logra acreditar una omisión por parte del ente territorial en la adecuación del puente vehicular, al punto que en la demanda, ni en lo corrido del proceso se hace mención al incumplimiento normativo técnico por parte del ente territorial, ni siquiera se especifica las condiciones técnicas que debía cumplir dicha construcción.

En este caso procedemos a presentar reparos sobre los anteriores puntos, pues, se basa en consideraciones del consejo de estado y no en lo que paso realmente.

Endilgan a la parte demandante culpa exclusiva de la víctima, cuando esto no es real, la víctima fue la pasajera, la velocidad no es excesiva para considerar que se transgrede este punto.

PERO nada se dice del estado del puente. No se ha demostrado el estado de la vía, no se considero el DICTAMEN PERICIAL, no se llamo al perito y no se tuvieron en cuenta las declaraciones solicitadas de los guardas para su controversia.

La hipótesis, no puede ser beneficiada porque no hay argumentos que así lo ameriten.

Resulta exagerada la irresponsabilidad de cubrir los daños de la entidad demandada, cuando esta no probo nada de lo que tiene bajo su responsabilidad.

Dejo así presentados los reparos a la sentencia.

Cordialmente

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE

C.C. 31.847.616 DE CALI,

T.P. 68.298 DEL C.S.J.,